



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

21 073

MODIFICACION AL TITULO DE CONCESION, OTORGADO POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EL 15 DE OCTUBRE DE 1990, EN FAVOR DE LA EMPRESA MEXICANA DE TECNICOS EN AUTOPISTAS, S.A. DE C.V., PARA LA CONSTRUCCION, EXPLOTACION Y CONSERVACION DEL TRAMO DE 33.7 KILOMETROS DE LA CARRETERA LIBRAMIENTO ORIENTE DE SAN LUIS POTOSI, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

*ofm**4*

21 074



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

TRANSPORTES

ANTECEDENTES

I. Con fecha 15 de octubre de 1990, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes "LA SECRETARIA" otorgó a la empresa Mexicana de Técnicos en Autopistas, S.A. de C.V., "LA CONCESIONARIA" concesión para construir, explotar y conservar el tramo de 33.7 kilómetros de la carretera Libramiento Oriente de San Luis Potosí.

II. Dado que en el proceso de construcción se tuvo que realizar un volumen mayor de obra autorizado por LA SECRETARIA y que, durante el tiempo de operación de la carretera, motivo de la concesión, los ingresos captados han sido menores a los previstos en el Título de Concesión como consecuencia de que el aforo vehicular, su composición y crecimiento no se han comportado conforme a lo previsto en dicho Título, haciéndose necesario, por parte de LA CONCESIONARIA, ajustar el nivel de endeudamiento y la capitalización del proyecto a las condiciones reales de operación.

III. Que con base en lo expuesto y con fundamento en la Condición Cuarta del título de concesión citado en el Antecedente I, LA CONCESIONARIA solicitó a LA SECRETARIA la ampliación del plazo de la concesión a 30 años.

IV. Con motivo de la ampliación del plazo de la concesión a 30 años, que ha sido solicitado, la garantía de aforo prevista en la Condición Cuarta del título de concesión otorgado a LA CONCESIONARIA el 15 de octubre de 1990, quedaría sin efectos, puesto que, por consecuencia lógica se agota el máximo de duración de dicha concesión permitido por la ley, procediendo en tal caso, la supresión del texto de dicha Condición.

Por lo expuesto, LA SECRETARIA con fundamento en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 1°, 5° fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, modifica el Título de Concesión otorgado a LA CONCESIONARIA el 15 de octubre de 1990, en los siguientes términos:



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

21 075

PRIMERO.- Se modifica el rubro CONCESION y las Condiciones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, SEPTIMA, OCTAVA, DECIMA, DECIMA TERCERA, DECIMA CUARTA, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA, DECIMA SEPTIMA, DECIMA OCTAVA, VIGESIMA PRIMERA y se suprime la Condición CUARTA, del título de concesión otorgado el 15 de octubre de 1990, para quedar como sigue:

CONCESION

El presente título de concesión se otorga a la empresa Mexicana de Técnicos en Autopistas, S.A. de C.V., a efecto de que ésta construya, explote y conserve el tramo de 33.7 kilómetros de la carretera Libramiento Oriente de San Luis Potosí, en el estado de San Luis Potosí y LA SECRETARIA proveerá lo necesario para que LA CONCESIONARIA reciba programada y gratuitamente el derecho de vía al ritmo y medida que vaya avanzando en el Programa de Obra a que se refiere el Anexo 2 de este Título, a efecto de que no sufra retraso en la ejecución de los trabajos.

LA CONCESIONARIA, deberá construir, explotar y conservar el tramo objeto de esta concesión incluyendo la explotación por sí y autorizando a título oneroso o gratuito a terceros, los servicios o actividades auxiliares.

El plazo de vigencia del presente título será de 30 años contados a partir del 15 de octubre de 1990.

Los servicios auxiliares tendrán una vigencia de 2 años más, a partir del término de la concesión y, fenecido éste, a petición del interesado, con 6 meses de anticipación podrá solicitar la ampliación o prórroga de la concesión de este servicio.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

PRIMERA.- La construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los tramos carreteros materia de esta concesión, estará sujeta a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las Leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Vías Generales de Comunicación y General de Bienes Nacionales, sus reglamentos, así como las disposiciones que en su caso las sustituyan y a las demás normas técnicas y administrativas que dicte LA SECRETARIA; a lo dispuesto en el presente Título de Concesión y sus anexos que forman parte del mismo, así como a los tratados y convenios aplicables sobre la materia y debidamente ratificados por México y a las normas jurídicas que por su naturaleza le son aplicables a esta concesión. LA CONCESIONARIA se compromete a observarlas y cumplirlas.

SEGUNDA.- LA CONCESIONARIA ejecutará las obras correspondientes a la construcción de la vía general de comunicación materia de la presente concesión al ritmo y de acuerdo con los tiempos máximos que se establecen en el Programa de Obras que como Anexo 2, forma parte de este Título.

LA SECRETARIA verificará el estricto apego a los planos, proyectos y memorias de construcción; el cumplimiento irrestricto del plazo para la iniciación de las obras, de acuerdo al Anexo 2 de este Título; para la apertura de las mismas al tránsito, para los trabajos de conservación y reconstrucción; conforme a las Normas para la Construcción e Instalaciones expedidas por LA SECRETARIA para lo cual LA CONCESIONARIA se obliga a constituir un fondo de reserva que permita la ejecución de los trabajos aludidos de N\$ 1,443,082.90 (UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS NUEVOS PESOS 90/100 M.N.), en el plazo de dos meses contados a partir de la apertura al tránsito de la vía y que acreditará con el documento correspondiente.

LA SECRETARIA no se hace responsable de los defectos o vicios que genere la ejecución de los trabajos correspondientes, los cuales deberán ser corregidos por LA CONCESIONARIA y a su costa.

LA CONCESIONARIA podrá contratar con terceros la ejecución de las obras, y la operación de los tramos carreteros concesionados pero será la única responsable ante LA SECRETARIA del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este documento, entendiéndose que la relación se establece únicamente entre aquella y LA SECRETARIA.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

21 077

TERCERA.- LA CONCESIONARIA pondrá en operación parcial o totalmente los tramos materia de esta concesión conforme al orden y plazo establecido en el Anexo 2 y que forma parte integrante de este título, la que se llevará a cabo previa aprobación de LA SECRETARIA, para lo que se levantará el acta correspondiente.

SEPTIMA.- LA CONCESIONARIA aplicará en la vía general de comunicación materia de esta concesión, las tarifas iniciales que constan en el Anexo 5 de este Título, y sólo podrá modificarlas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor de conformidad con lo dispuesto en el siguiente párrafo.

LA CONCESIONARIA queda autorizada para ajustar las tarifas de peaje de la vía general de comunicación materia de esta concesión, semestralmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o en cualquier momento en que dicho Índice se incremente en un 5 por ciento o más con respecto al Índice existente en la fecha en que se hubiese hecho el último ajuste; en el entendido que, invariablemente, cualquier modificación que efectúe a las tarifas correspondientes en los términos señalados en la presente Condición, LA CONCESIONARIA deberá registrarla ante la Dirección General de Tarifas y Transporte Multimodal de esta Secretaría, junto con los cálculos que la justifiquen.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, LA CONCESIONARIA podrá solicitar a LA SECRETARIA incrementos a las tarifas aplicables a la carretera materia de esta concesión distintos de los supuestos previstos en dicho párrafo, junto con el análisis económico-contable en que se sustente.

LA CONCESIONARIA podrá incluir ofertas de todos los posibles recorridos compatibles con el sistema adoptado y para cada tipo de vehículo, así como horarios y calendarios de cobro discriminado, indicando el importe de los peajes en pesos para cada caso; en el entendido de que la tarifa inicial será la máxima posible a cobrar, según dicha tarifa sea ajustada en los términos de esta Condición.

OCTAVA.- LA CONCESIONARIA se obliga a entregar a LA SECRETARIA sus estados financieros y los anuales auditados cuando esta los requiera y, asimismo, entregará cada año a LA SECRETARIA los informes a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

DECIMA.- LA CONCESIONARIA no podrá ceder o gravar parcial o totalmente los derechos derivados de esta concesión o de los bienes afectos a la explotación de la carretera, sin la autorización previa de LA SECRETARIA y siempre que hubieren estado vigentes por el término que establezca la ley de la materia

DECIMA TERCERA.- LA CONCESIONARIA tendrá derecho a una ampliación de la concesión por un tramo de carretera que se otorgará en los términos y condiciones que señale LA SECRETARIA, y que en ningún caso podrá exceder de la longitud originalmente concesionada.

DECIMA CUARTA.- Al término del plazo de la presente concesión, los bienes afectos a la concesión y explotación de la vía general de comunicación concesionada pasarán al dominio de la Nación sin costo alguno y libres de todo gravamen con todas las obras que se hayan realizado para su explotación y bienes adquiridos para las mismas.

Los bienes revertidos en favor de la Nación, se entregarán en administración para su explotación al Organismo Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, en los términos del ordenamiento de su creación y sus respectivas reformas.

DECIMA QUINTA.- LA CONCESIONARIA se obliga a pagar al Gobierno Federal como contraprestación por la explotación y operación de la carretera a que se refiere esta Concesión el 0.5% de los ingresos tarifados que reciba anualmente, en la forma y términos que establezca LA SECRETARIA.

DECIMA SEXTA.- LA CONCESIONARIA se obliga a observar estrictamente las disposiciones que dicten las autoridades competentes en todo lo tocante a la operación de los servicios y control de personas y bienes de la carretera concesionada.

DECIMA SEPTIMA.- Además de las causas de revocación previstas en el artículo 17 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, serán causas suficientes para que LA SECRETARIA declare administrativamente la revocación de esta concesión cualquiera de las siguientes:



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

21 079

- a) El incumplimiento de las obligaciones que establece esta concesión y sus anexos;
- b) El incumplimiento reiterado de los plazos establecidos en esta concesión y sus anexos;
- c) El cobro de cuotas de peaje y su forma de ajuste, distintas a las autorizadas formalmente por LA SECRETARIA;
- d) El descuido de la conservación de la carretera materia de esta Concesión;
- e) La inobservancia reiterada de lo ordenado por LA SECRETARIA dentro de sus atribuciones legales; y
- f) La modificación de los estatutos sociales de LA CONCESIONARIA sin autorización previa y escrita de LA SECRETARIA.
- g) El abandono del servicio, cuando LA CONCESIONARIA, sin previo aviso a LA SECRETARIA o sin mediar causa justificada, deje de operar la carretera materia de esta Concesión por más de 48 horas; y

LA SECRETARIA procederá, en caso de declaración de revocación de esta concesión como lo dispone el artículo 79 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

DECIMA OCTAVA.- Además de las causas de terminación previstas por la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, serán causas de extinción de esta Concesión:



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

- a) La quiebra o suspensión de pagos legalmente declarada a LA CONCESIONARIA. En este caso la indemnización que corresponda se cubrirá con cargo a la recaudación de las cuotas que se generen por la explotación de la vía;
- b) El mutuo acuerdo de LA SECRETARIA y LA CONCESIONARIA;
- c) La renuncia a esta Concesión hecha por escrito por LA CONCESIONARIA;
- d) La destrucción de la carretera en su mayor parte.

En estos casos LA SECRETARIA, cuando así lo estime conveniente en vista del interés público, intervendrá en la operación de la carretera, haciéndose cargo del servicio; sin que proceda la devolución de la fianza que LA CONCESIONARIA constituyó previamente a la suscripción de este Título, para el caso de los supuestos previstos en los incisos a) y c) de esta condición. En ambos casos, los ingresos de la carretera concesionada continuarán respondiendo conforme a los términos y condiciones de este Título de concesión, por las obligaciones que LA CONCESIONARIA hubiese contraído con motivo de la explotación de la vía que fueren anteriores a la terminación de esta Concesión.

VIGESIMA PRIMERA.- LA SECRETARIA se reserva la facultad de dar por terminada esta concesión una vez que LA CONCESIONARIA haya recuperado el monto total de su inversión a la tasa de rendimiento real señalada en el Anexo 4 de este título.

SEGUNDO.- Se modifica el Anexo número 4 y se suprimen los Anexos 3 y 6.

TERCERO.- Las condiciones restantes del Título de Concesión otorgado a LA CONCESIONARIA subsisten en sus términos,

21 081



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

CUARTO.- LA CONCESIONARIA acepta todas y cada una de las modificaciones del Título de Concesión materia de la presente y el uso del mencionado documento, en cualquier forma implica la aceptación incondicional en sus términos por LA CONCESIONARIA.

El presente Título entrará en vigor a partir de su fecha y se otorga en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 16 días del mes de noviembre de 1994.

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



EMILIO GAMBOA PATRON

MEXICANA DE TECNICOS EN
AUTOPISTAS S.A. DE C.V.



VICENTE RANGEL LOZANO



GUILLERMO AGUILAR SANTOS